



BOLETÍN TRIBUTARIO - 114/15

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL

- DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA EN PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL - [Decreto 1770 del 7 de septiembre de 2015](#)

II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. LEGALIDAD DE LOS ACUERDOS 028 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2005 Y 021 DEL 28 DE JUNIO DE 2007, DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ - ALUMBRADO PÚBLICO

Al respecto resolvió:

- NEGAR la nulidad parcial del artículo 3° del Acuerdo 021 del 28 de junio de 2007 en cuanto a la expresión “*industria del petróleo 21%*”, condicionada a que se entienda que esta industria pagará la tarifa del impuesto establecida para otras industrias en el 4%, en el mismo acuerdo.
- NEGAR la nulidad parcial de la expresión “*industria del petróleo 22%*” contenida en el párrafo quinto del artículo 1° del Acuerdo 028 del 19 de diciembre de 2005, condicionada a que se entienda que esta industria pagará la tarifa del impuesto establecida para otras industrias en el 5%, en el mismo acuerdo. (Sentencia del 27 de agosto de 2015, expediente 20103).

2. REITERA QUE EN LOS CASOS EN QUE LA IRREGULARIDAD SANCIONABLE NO SE ENCUENTRE VINCULADA DE MANERA DIRECTA A UN PERIODO GRAVABLE, EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN EMPIEZA A CORRER DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL AÑO EN QUE OCURRIÓ LA IRREGULARIDAD SANCIONABLE

Al respecto recalcó:



“a) Cuando la conducta sancionable no se vincula a un período fiscal específico, el término comienza a correr desde la presentación de la declaración del año en el que se incurrió en el hecho irregular sancionable, como sucede, por ejemplo, por la omisión de suministrar información exógena en el plazo establecido.

b) Cuando la conducta sancionable sí se vincula a un período fiscal específico, en tanto es producto, para citar un caso, de irregularidades en la contabilidad de un período determinado, el término comienza a correr desde la presentación de la declaración de la vigencia fiscal investigada toda vez que de ella se deriva la conducta sancionable”. (Sentencia del 27 de agosto de 2015, expediente 21044).

3. **REAFIRMA QUE ES EVIDENTE QUE CUANDO EL ARTÍCULO 651 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO UTILIZA LA EXPRESIÓN “HASTA EL 5%”, SE LE ESTÁ OTORGANDO A LA ADMINISTRACIÓN UN MARGEN PARA GRADUAR LA SANCIÓN, PERO ESTA FACULTAD NO PUEDE SER UTILIZADA DE FORMA ARBITRARIA”; POR TANTO, CORRESPONDE AL FUNCIONARIO FUNDAMENTAR SU DECISIÓN DE IMPONER EL TOPE MÁXIMO CON ARGUMENTOS QUE DEBEN ATENDER NO SÓLO LOS CRITERIOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD, SINO TAMBIÉN LOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN. (Sentencias del 20 y 27 de agosto de 2015, expedientes 20136, 20425, 20621 y 20673).**
4. **SUBRAYA QUE EN LOS CASOS DE DEVOLUCIONES AMPARADAS MEDIANTE PÓLIZA DE GARANTÍA (ARTÍCULO 869 E.T.), LA RESOLUCIÓN SANCIÓN ES EL ACTO QUE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN Y ORDENA EL CORRESPONDIENTE REINTEGRO Y, POR ENDE, EL QUE DETERMINA LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA. EN CONSECUENCIA, LA RESOLUCIÓN SANCIÓN DEBE SER NOTIFICADA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA QUE PUEDA EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN. (Sentencia del 27 de agosto de 2015, expediente 20493).**
5. **PARA EL CASO CONCRETO, TENIENDO EN CUENTA QUE LA SENTENCIA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, ANULÓ LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO Y DECLARÓ LA FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN DE IVA DEL**



5° BIMESTRE DE 2001, PRESENTADA POR LA ACTORA, LA SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE DETERMINADA CON BASE EN LOS CITADOS ACTOS CARECE DE FUNDAMENTO; POR LO TANTO SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS SANCIONATORIOS. (Sentencia del 27 de agosto de 2015, expediente 19969).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

08 de septiembre de 2015